

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO con garantía real instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra de **EUCLIDES BUSTOS GOMEZ**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado en legal forma el anterior escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los requisitos previstos por el artículo 461 del C.G.P., el cual proviene de la apoderada demandante, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LILIANA HENAO ARTEAGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo solicita la apoderada actora en el escrito que antecede.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la **PARTE DEMANDADA**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado en legal forma el anterior escrito de terminación de proceso por desistimiento, de conformidad con los requisitos previstos por el artículo 314 del C.G.P., el cual proviene del extremo demandante, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** de la presente acción de restitución promovida por ANA MILENA RIVEROS MUÑOZ contra MYRIAM LINARES por **DESISTIMIENTO**, conforme lo solicita la apoderada actora en el escrito que antecede, gozando de tal facultad procesal.

SEGUNDO: No se efectúa condena en costas y perjuicios, por los mismos no aparecer causados.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la **PARTE DEMANDANTE**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado en legal forma el anterior escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los requisitos previstos por el artículo 461 del C.G.P., el cual proviene del apoderado demandante, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **WANDERLEY PIRABAN SOTELO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo solicita el apoderado actor en el escrito que antecede.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: De acuerdo con lo solicitado devuélvanse al demandado los títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto.

CUARTO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la **PARTE DEMANDADA**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

P.D



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación alegando nuevo poder, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en los numerales 1, 2 y 3 del citado auto inadmisorio, toda vez que no se aclaró el nombre del extremo demandado, no aclaró el número del pagaré desmaterializado y tampoco aclaró la dirección de notificaciones del ejecutado, conforme lo requirió el Despacho, pues por el contrario sobre el particular no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda elevada en razón de este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación allegando nuevo poder, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en los numerales 1, 2 y 3 del citado auto inadmisorio, toda vez que no hizo pronunciamiento alguno en cuanto aclarar los hechos de la demanda referente al número del pagaré desmaterializado, indicar el domicilio del demandado y aclaración del acápite que denominó “procedimiento, cuantía y competencia, conforme lo solicitó el Despacho en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda elevada en razón de este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de **YESIKA MARCELA ANAYA OTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$1.566.841 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 04/02/2023 al 04/07/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$5.729.150 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde el 4 de agosto de 2023, hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. \$80.500 por concepto de primas seguros de vida causadas desde el 4 de febrero de 2023 al 4 de agosto de 2023.
6. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las primas de seguro vencidas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

ata.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 008** DEL 22 DE
ENERO DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de **YESIKA MARCELA ANAYA OTERO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora en el líbelo que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. El desglose y entrega simbólica del título ejecutivo base de la ejecución a la parte demandada, con constancia de cancelación conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en el numeral 5 del citado auto inadmisorio, toda vez que no allegó el endoso mediante el cual la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S., transfirió la propiedad del título base de la ejecución a la cooperativa demandante. Nótese que pese a que en el memorial de subsanación manifiesta allegar dicho endoso, lo cierto es que no se aportó.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda elevada en razón de este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO –EN LIQUIDACIÓN- (BUEN FUTURO EN LIQUIDACIÓN), en contra de **EDUAR ALBERTO DIAZ MARTINEZ y ALVARO RAMIREZ MERLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$651.605** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 30/06/2021 al 31/01/2022, discriminadas e individualizadas en la pretensión primera de la demanda.
2. **\$37.195** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, que los demandados EDUAR ALBERTO DIAZ MARTINEZ y ALVARO RAMIREZ MERLANO, devengan al servicio de la ALCALDIA DE CARTAGENA, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$1.300.000,00 M/Cte.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. EL EMBARGO y RETENCION de las cesantías y demás prestaciones sociales que la parte demandada, tenga en la pagaduría de la ALCALDIA DE CARTAGENA, conforme lo previsto en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$1.300.000,00 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR “FONBIENESTAR”, en contra de **YUDY ANGELICA RUBIO BARRERA y RUBEN DARIO GIL QUIGUA**, así:

A. RESPECTO DEL PAGARÉ 98479. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FONBIENESTAR, en contra de **YUDY ANGELICA RUBIO BARRERA y RUBEN DARIO GIL QUIGUA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.385.346** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31/08/2021 al 31/07/2022, discriminadas e individualizadas en la pretensión primera de la demanda.
2. **\$364.228** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, desde el 31/08/2021, determinados en el pagaré.
3. **\$2.016.945** por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital vencido, desde el 31/08/2021 al 31/07/2023, inmersos en el pagaré.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido desde el 01/08/2023, hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

B. RESPECTO DEL PAGARÉ 95733. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FONBIENESTAR, en contra de **YUDY ANGELICA RUBIO BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

5. **\$1.941.560** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31/07/2021 al 31/01/2022, discriminadas e individualizadas en la pretensión primera de la demanda.
6. **\$30.000** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, desde el 31/07/2021, determinados en el pagaré.
7. **\$505.153** por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital vencido, desde el 31/07/2021 al 31/07/2023, inmersos en el pagaré.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido desde el 01/08/2023, hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer

excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación, derivados del capital de nueve facturas electrónicas de venta que fueron objeto de solicitud de prueba anticipada extra procesal, conforme al artículo 183 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en la demanda, el título ejecutivo base de la ejecución es el acta de audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal del 4 de mayo de 2023, mediante la cual el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal de JOSE MARÍA PÉREZ LASHERAS como representante legal del convocado CONSORCIO ADUCCIÓN RIO CALI, dentro de la solicitud de interrogatorio de parte extraproceso N° 2023-00215.

En el sub judice, si bien la parte actora allegó copia de la referida acta de interrogatorio de parte extraprocesal de 4 de mayo de 2023, no menos cierto es que no aportó la constancia secretarial del Juzgado 11 Civil Municipal donde cursó el proceso de interrogatorio de parte extraproceso 2023-00215, que diera cuenta sobre la fecha de ejecutoria de las piezas procesales de la prueba extraprocesal base de recaudo ejecutivo y que se trata de la primera copia expedida con fines de ejecución, conforme lo prevé el artículo 114 numeral 2 CGP.

Tampoco cumplió la parte actora con allegar el video del acta de la audiencia del de 4 de mayo de 2023, contentiva del interrogatorio de parte extraprocesal, llevada a cabo por el Juzgado 11 Civil Municipal, que constituye también el título ejecutivo complejo base de recaudo ejecutivo.

Súmase a lo anterior, que del contexto de la citada diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal, aportada como base de ejecución, no se advierte que emerja claramente la exigibilidad de la obligación con toda perfección, pues no se evidencian las preguntas asertivas admisibles y las respuestas dadas por el absolvente, como para predicar que éste en las respuestas ofrecidas haya reconocido la obligación y el no pago de los intereses moratorios causados, como se aduce en la demanda.

Desde esta perspectiva, como las copias del proceso de la prueba extraprocesal base de la ejecución, no cumplen con el requisito de la constancia de su ejecutoria, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 114 del

CGP, claro es que no tienen fuerza ejecutiva, por lo que se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE <u>ENERO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **JAMES FERNEY CAMACHO OSPINA y MARLY CAROLINA CARDENAS BONILLA**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **48.326,4640** UVR por concepto de saldo insoluto de capital, equivalente a 28/08/2023 a \$16.911.981,39.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **11.912,9399** UVR, por concepto del capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre 14/12/2022 al 14/08/2023, discriminadas en la demanda, equivalentes a 28/08/2023 a \$4.168.966,68.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **3563,6105** UVR por concepto de intereses corrientes causados al vencimiento de cada cuota vencida, equivalentes a 28/08/2023 a \$1.247.095,44

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40540846, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese

a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 008 DEL 22 DE <u>ENERO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando claramente el domicilio de la parte demandante y de cada uno de los demandados.

2. Aclarar el nombre del demandado JAVIER GUTIÉRREZ, indicando también su segundo apellido conforme al plasmado en el acta conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad allegada.

3. Aclarar el nombre del extremo demandado, toda vez que conforme a la situación fáctica de la demanda Asis de Jesús Scandar funge como administrador y representante legal del Edificio BET, por lo que mal puede demandarse en este asunto en lugar de la persona jurídica para la cual labora.

4. Aclarar y/o adecuar la pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la clase de acción que se promueve, discriminando la pretensión primera indicando claramente la declaración de responsabilidad solidaria de los demandados y por separado las pretensiones de condenas.

5. Acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso, conforme lo contempla el artículo 6 Ley 2213/2022).

6. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el respectivo poder conferido por la demandante Adriana Lizette Montaña Escobar, porque el aportado no se encuentra suscrito por ésta ni se evidencia que haya sido enviado desde su correo electrónico al togado.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicionar los hechos de la demanda, indicando y precisando la constitución del CONSORCIO ALCANTARILLADO DE KENNEDY, su domicilio y el nombre de la persona natural o jurídica designada como representante legal.
2. Aclarar y adicionar el nombre del extremo demandado, complementándose con el del CONSORCIO ALCANTARILLADO DE KENNEDY.
3. Adicionar los numerales 4 y 7 de los hechos de la demanda, precisando además del correo electrónico de destino del envío las facturas electrónicas de venta al demandado, la fecha del envío y de recibo, al igual que el estado del envío. Así mismo, habrá de acreditarse el envío y entrega de las facturas electrónicas de venta como mensaje de datos, allegándose el soporte correspondiente que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe las facturas.
4. Aclarar las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses moratorios causados sobre cada una de las obligaciones, precisando las fechas de inicio conforme a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas electrónicas base de recaudo ejecutivo.
5. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de los representantes legales tanto de la parte demandante, como de cada una de las sociedades demandadas y del consorcio.
6. Adicionar los hechos de la demanda precisando que las facturas electrónicas de venta se encuentran inmersas en la base de datos de la sociedad demandante y que han sido registradas en la plataforma de la DIAN, y en cuanto tiene que ver con el Registro de las facturas electrónicas en el registro RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 008 DEL 22 DE**
ENERO DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble Kr 47 N° 104 B-21 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** de los vehículos automotores identificados con placas JJR561, FKL030 y KOV605; de propiedad del demandado **JORGE NORBEY ALEJANDRO GONZALEZ MONTEALEGRE**. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra **JORGE NORBEY ALEJANDRO GONZALEZ MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27'083.954.00 m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 450101612 báculo de la obligación.
2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1663

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. Apórtense los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas Banco Davivienda S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ERICK JAVIER BARRERO ARIAS**, en la cuenta corriente N° 027160005354 del Banco Davivienda.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$44'000.000.00**.

Previo a decretar el embargo de las acciones que pudiese tener el aquí demandado, se requiere a la parte actora, para que indique el nombre completo de la empresa identificada con matrícula mercantil N° 766627, atendiendo que deberá oficiarse al gerente, administrador y/o liquidador para que acate la medida decretada en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL**, y en contra de **ERICK JAVIER BARRERO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$22'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 1º de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El ejecutante RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada **MARIA GRACIELA PEREZ BERMUDEZ**, como empleada y/o miembro de la **POLICIA NACIONAL**. Límitese la medida a la suma de **\$4'600.000.00 m/cte**.

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **WILSON EDUARDO BARAHONA SANDOVAL**, y en contra **MARIA GRACIELA PEREZ BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'300.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la estudiante SOFIA VALENTINA ESPEJO NAVARRO, como apoderada judicial del aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1673

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en sentido de indicar los valores adeudados por la parte demandada conforme la literalidad del título valor pagaré. Para lo cual, deberá apórtese la tabla de amortización con el fin de establecer con claridad las obligaciones pactadas por el ejecutado.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble Calle 148 N° 94-10 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra **YEISON LEONARDO ARENAS CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14'920.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0013001589606192975 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de las demandadas **MARIA EUGENIA REYES POVEDA y YENIDIA VILLAREAL RIVAS**, se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 6 N° 24-127 apto 122 Torre 3 y Ak 30 N° 30-65 Sur de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de **\$10'000.000 m/cte.**

Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ y/o INSPECTOR DE POLICIA, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de \$ 130.000.00.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM**, y en contra **MARIA EUGENIA REYES POVEDA y YENIDIA VILLARREAL RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'732.328.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3109399 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'262.120.00 m/cte., por concepto de intereses vencidos y no pagados.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1683

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en sentido de indicar los valores adeudados por la parte demandada conforme la literalidad del título valor pagaré. Para lo cual, deberá apórtese la tabla de amortización con el fin de establecer con claridad las obligaciones pactadas por el ejecutado.

2. Adecúese el escrito demandatorio, en el sentido de indicar el nombre de la entidad ejecutante, conforme figura en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda. Téngase en cuenta que en dicho documento se indica que es CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.

Así mismo, indíquese de manera completa el nombre del aquí ejecutado conforme figura en el pagaré báculo de la obligación.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra **JOSE ROSENDO DIAZ CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$43'020.867.20 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2891296 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2023-1689

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en sentido de indicar los valores adeudados por la parte demandada conforme la literalidad del título valor pagaré. Para lo cual, deberá apórtese la tabla de amortización con el fin de establecer con claridad las obligaciones pactadas por el ejecutado.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2023-1691

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección tanto física y electrónica del ejecutado. Téngase en cuenta que la dirección electrónica institucional señalada en el acápite de notificaciones pertenecen a la entidad Ministerio de Defensa, por lo que no pueden ser tenida en cuenta, ya que, de acuerdo con la norma en cita, deberá ser donde este reciba notificaciones personales.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2023-1693

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Aclárese el escrito de demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el apellido de la demandada Sindy Lorena. Téngase en cuenta que allí se indica que el primer apellido es JUMINEZ y no como figura en el pagaré base de la ejecución. Para lo cual deberá aportarse nuevo escrito demandatorio.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que dentro del archivo adjunto que se allega con el escrito titulado demanda, no se observa por parte de este Juzgador, títulos ejecutivos y/o títulos valores- que contengan las obligaciones que aquí se pretende perseguir por parte de la entidad ejecutante, pues se aporta solo la demanda sin anexos.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2023-1697

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acredítese el envío de las facturas de venta base de la ejecución a la sociedad aquí demandada, atendiendo que no se tiene certeza en qué fecha fueron enviadas. Para lo cual deberá aportarse la trazabilidad de dicho envío.
2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, adiciónense las pretensiones del libelo genitor, en el sentido de indicar la data desde la cual pretende el cobro de intereses de mora. Para lo cual deberá indicar de manera separada dicha data.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario